



MEP/LCSJ

RUS N° 668/2013
Rakin 25662/13

SENTENCIA N° 17426

RANCAGUA, 23 AGO 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 977/96, el que aprueba reglamento sanitario de los alimentos; el Decreto Supremo 70/12 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 22 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Local Comercial, Ubicado en Av. Costanera N° 400F, de la comuna de Pichilemu, de propiedad de don **FELIPE IGNACIO SALGADO MORALES, RUN N°** [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Que existe local de elaboración de jugos naturales y ensalada de fruta picada sin contar resolución sanitaria para tales efectos.
- 2.- Que local carece de agua caliente en lavaplatos y carece de lavamanos independiente del lavaplatos.
- 3.- Que local cuenta con conexión a agua potable de empresa sanitaria.
- 4.- Que por lo expuesto anteriormente local queda con prohibición de funcionamiento.
- 5.- Que se procede a decomisar la cantidad de 33 vasos de fruta picada de medio litro cada uno.
- 6.- Que además se decomisa en playa la cantidad de 52 vasos con fruta picada provenientes del mismo local.

Que mediante acta N° 019381 de fecha 22 de febrero de 2013, se procede a desnaturalizar los alimentos individualizados en el acta de inspección N° 019390 de fecha 22 de febrero de 2013.

Que el sumariado, debidamente citado, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 977/96, el que aprueba reglamento sanitario de los alimentos, en su Artículo N° 11 cuando señala: "*Desde el inicio de su funcionamiento, el interesado deberá aplicar las prácticas generales de higiene en la manipulación incluyendo el cultivo, la recolección, la preparación, la elaboración, el envasado, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de alimentos, con objeto de garantizar un producto inocuo y sano*". A su vez lo dispuesto en el artículo N° 12 que señala: "*Los establecimientos de alimentos no podrán utilizarse para un fin distinto de aquel para el que fueron autorizados*". Y lo dispuesto en el artículo N° 33 que señala: "*En las zonas de elaboración deberá disponerse de lavamanos provistos de jabón y medios higiénicos para secarse las manos, tales como, toallas de un solo uso o aire caliente*".

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 11, 12 y 33 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Código Sanitario.

Que de acuerdo a los antecedentes que obran en el presente sumario sanitario consta Resolución Exenta N° 501 de fecha 31 de enero de 2013, mediante la cual se autoriza la actividad de expendio ambulante de alimentos para los siguientes fines:

- Exender frutas frescas confitadas.
- Exender frutas y hortalizas frescas.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **8 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a don **FELIPE IGNACIO SALGADO MORALES**, ya individualizado.

SEGUNDO: RATIFÍCASE lo obrado por el funcionario fiscalizador, en orden a decomisar y destruir los alimentos individualizados en el acta de inspección N° 019390 y 019381 ambas de fecha 22 de febrero de 2013.

TERCERO: PROHÍBASE al sumariado la elaboración y expendio de alimentos en rubros no autorizados, mientras no cuente con la respectiva autorización sanitaria, bajo apercibimiento de mayor multa y medidas sanitarias más drásticas en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que al sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Pichilemu, ubicada en calle Manuel Montt N° 286, esquina Dionisio Acevedo, de la comuna de Pichilemu, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Daniela Zavando Matamala
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado.
- Of. Pichilemu.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI